



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-269-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA Y LEY DE FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA”

EXPEDIENTE N° 23.090

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**LILLIANA RIVERA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**SELENA REPETTO AYMRICHA
DIRECTORA A.I**

21 DE SETIEMBRE, 2022



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES	3
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	4
IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO	4
Artículo 1:	4
Artículo 2:	11
Artículo 3:	14
Artículo 4	15
Artículo 5:	16
V. CONSIDERACIONES FINALES	17
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	18
VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	18
• Votación	18
• Delegación	18
• Consultas	18
VIII. FUENTES	18

INFORME JURÍDICO¹

“REFORMA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA Y LEY DE FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA”

EXPEDIENTE N° 23.090

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se compone de cinco artículos, en los que se modifican varias normas de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica y un artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Según se indica en la exposición de motivos, la legislación relacionada con la delincuencia organizada, debe ser actualizada para lograr que sea más eficiente en la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos. El objetivo esencial de la iniciativa se describe así:

“El texto de reforma que se pone en conocimiento de la Asamblea Legislativa, para su aprobación, busca fortalecer y mejorar la regulación de procedimiento para investigar y juzgar procesos por delincuencia organizada, también enmendar eventuales conflictos que, según se vislumbra, generaría la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, en su regulación actual, así como una operatividad integral y acorde con un presupuesto menor al que se tenía en mente cuando se redactaron y aprobaron la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017 (“Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada” y la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019 (“Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”). .”

II. ANTECEDENTES

La presente iniciativa tiene una estrecha vinculación con otro proyecto de ley que se encuentra en la corriente legislativa. Nos referimos al proyecto N° 23208, denominado “Ley para restituir la declaratoria de Procedimiento Especial en la lucha

¹ Elaborado por Lilliana Rivera Quesada. Supervisión a cargo de Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Jurídico Administrativo. Revisión Final a cargo de Fernando Campos Martínez, Director a.i del Departamento de Servicios Técnicos.

contra la Delincuencia Organizada: Modificación de la Ley 8754.”, que plantea una nueva inclusión del artículo 2 de ese cuerpo legal.

Igualmente, se relaciona con el expediente legislativo N° 22835, denominado “Reforma a la Ley contra la Delincuencia Organizada”, iniciativa que fue archivada por tener un Dictamen Unánime Negativo.²

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

La iniciativa no se vincula con ninguno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo 1:

En esta norma se propone una reforma al nuevo artículo 101 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta norma fue introducida por la Ley Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica y posteriormente fue modificada por la Ley N°9769, Reforma Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia Organizada.

Antes de hacer las valoraciones correspondientes al texto de la iniciativa, debemos señalar que en la propuesta repercute el mismo conflicto interpretativo que ya ha sido previamente considerado por este Departamento³, en el sentido de que la Ley n° 9481 estuvo vigente por dieciséis días, por lo que produjo los efectos modificatorios que ella propuso (adiciones, reformas y derogatorias). A continuación, transcribimos el análisis planteado:

“... la vigencia de la Ley N° 9481 fue aplazada en dos oportunidades. La primera de ellas fue mediante la Ley N° 9591, que prorrogó la vacancia por un año, de manera que ya no entraría a regir en octubre de 2018 (como estaba previsto originalmente), sino que ahora entraría a regir en octubre de 2019, concretamente el 14 de octubre de 2019. Posteriormente, una segunda ley, la N° 9769, vino a aplazar nuevamente la entrada en vigencia de la Ley N° 9481 de manera indefinida, pero esta ley entró a regir hasta el 30 de octubre de 2019, lo que implica que la Ley 9481 estuvo vigente por dieciséis días naturales.

Y es precisamente por este periodo de vigencia, que es posible afirmar que los efectos de las modificaciones que contiene dicha ley, cobraron vigor jurídico durante ese plazo. De manera que el nuevo aplazamiento de la entrada en

² Ver en este sentido, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, Acta de la sesión N° 7 de 30 de junio de 2022.

³ Ver en este sentido Departamento de Servicios Técnicos, oficio AL-DEST- IJU-207-2022, Informe Jurídico al proyecto de ley N° 22835, y el oficio AL-DEST- IJU-251-2022, Informe Jurídico al proyecto de ley N° 23208.

vigencia de la Ley N° 9481 aplicaría para la creación y funcionamiento de la jurisdicción especializada en Criminalidad Organizada, pero no así para las reformas o derogatorias que produjo.”⁴

Es así como la primera observación, va en el sentido de que el encabezado de esta primera disposición, además de ser sumamente confuso, contrario a las exigencias de claridad en la formulación de las leyes⁵, es técnicamente incorrecto, debido a que la modificación que se quiere realizar debe dirigirse de manera directa a la norma afectada, esto es, el artículo 101 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De hecho, si se consulta el Sistema Costarricense de Información Jurídica, los cambios aprobados a esta norma, en la Ley n° 9769, ya fueron incorporados al texto de la Ley n° 9481 que adiciona el artículo 101 bis⁶.

Esta observación también aplica al encabezado de la propuesta formulada en el artículo 2 del presente proyecto de ley.

Los cambios de fondo propuestos, se muestran a continuación en la siguiente tabla comparativa:

Texto actual (Modificado por Ley n° 9769)	Texto propuesto en esta iniciativa
<p>Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:</p> <p>1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.</p> <p>2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.</p> <p>3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.</p>	<p>Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:</p> <p>1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.</p> <p>2) Tener al menos treinta años de edad.</p> <p>3) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.</p>

⁴ Ibid.

⁵ “...recordemos que la indeterminación del lenguaje común se manifiesta fundamentalmente a través de tres caracteres: ambigüedad, vaguedad, inconsistencia; cosa darse tanto en lo referente a un término en particular, como también en el plano de un enunciado o un texto globalmente considerados. Quiere decir que un lenguaje, o una formulación de ese lenguaje, alcanza precisión en la medida en que logre liberarse de esos tres caracteres. Cuanto menos un lenguaje esté afectado de ambigüedades, vaguedad e inconsistencias, tanto más precisa conseguirá ser la manera de expresarse en dicho lenguaje.” Muñoz, Hugo Alfonso, y Haba, Pedro. Elementos de Técnica Legislativa, San José, Asamblea Legislativa, 1996, pág.221.

⁶ Incluso aparece una leyenda que indica “(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9769 del 18 de octubre del 2019)”.

<p>4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.</p> <p>5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.</p> <p>6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.</p> <p>Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Juzgado Penal.</p> <p>Para ser jueza o juez del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:</p> <p>1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.</p> <p>2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.</p> <p>3-) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.</p> <p>4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.</p> <p>5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.</p> <p>6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.</p> <p>Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal</p>	<p>4) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.</p> <p>5) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.</p> <p>6) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella; o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.</p> <p>Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces de la misma categoría.</p> <p>Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:</p> <p>1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.</p> <p>2) Tener al menos treinta y cinco años de edad.</p> <p>3) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.</p> <p>4) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.</p> <p>5) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.</p> <p>6) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella; o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.</p> <p>Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal</p>
--	--

<p>Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.</p> <p>Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia, de esa jurisdicción, por un período de ocho años; vencido este plazo, retornarán a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales en curso, a su cargo, debidamente justificados o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.</p> <p>Los nombramientos que se hagan por haber quedado una vacante se harán por un período completo.</p> <p>Previo a desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario aprobar un riguroso programa de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, que será aprobado por la Corte.</p> <p>Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia</p>	<p>Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.</p> <p>En la jurisdicción especializada corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia. La persona jefarca del Ministerio Público, la persona Directora del Organismo de Investigación Judicial y la persona Directora de la Defensa Pública harán, respectivamente, los nombramientos de todo el personal, profesional, técnico y de apoyo, adscrito al ámbito de su competencia, en dicha jurisdicción.</p> <p>De igual forma lo hará el Consejo Superior y las otras Direcciones de la institución, de acuerdo a sus competencias de nombramiento, con el restante personal designado como especializado en esta jurisdicción. Todos los nombramientos de esta jurisdicción especializada, se harán por un período de hasta ocho años, sin posibilidad de reelección para el período siguiente inmediato. Vencido el plazo de nombramiento, el personal retornará a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales u otras asignaciones en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.</p> <p>Para desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario tener nombramiento en propiedad en el Poder Judicial y aprobar un riguroso proceso de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, a cargo de la Dirección de Gestión Humana. Una vez concluido el nombramiento en la jurisdicción especializada, la persona funcionaria retornará a su puesto en propiedad.</p>
--	---

Organizada deberán ser valoradas cada dos años por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por instancias superiores. Los resultados no favorables serán remitidos a conocimiento de la Corte Plena y el Consejo Superior respectivamente, quienes, entre otras opciones, podrán revocar ~~o suspender~~ su nombramiento en esta jurisdicción y devolverlo a su puesto en propiedad.

Quienes se desempeñen exclusivamente en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada devengarán un incentivo salarial y ~~conservarán su plaza en propiedad, durante el plazo de su nombramiento.~~

Quienes se desempeñen en esta jurisdicción tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, deberán ser valoradas, **como mínimo**, cada dos años, por la Dirección de Gestión Humana, **a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin** de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, **o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad; entre ellos, jefarcas del Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento.** Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada, serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá revocar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria, a su puesto en propiedad. **Ante la apertura de un procedimiento disciplinario y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.**

Mientras se estén desempeñando de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, quienes laboren en dicha jurisdicción devengarán un incentivo salarial. En caso de que la sanción producto de un procedimiento disciplinario sea la suspensión, esta deberá ser cumplida en la plaza en propiedad, sin devengar el mencionado incentivo.

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada, tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

<p>Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.</p>	<p>Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. De igual forma, cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada; sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción.”</p>
---	--

Los cambios que se desprenden de la anterior comparación se pueden sintetizar y comentar así:

- a) Cuando se alude al Tribunal Penal, se especifica que se trata del Especializado en Delincuencia Organizada
- b) Se establece que la capacitación que reciban quienes participen en la Jurisdicción Especializada, puede ser validada por la Dirección de Gestión Humana, no necesariamente por la Escuela Judicial.
- c) Elimina la indicación de que se tiene que cumplir un periodo de prueba.
- d) Se establece que la diferencia salarial de las personas juzgadoras, se refiere a aquellas que se encuentran en la misma categoría.
- e) Se establece con mayor detalle cuál órgano debe hacer los nombramientos correspondientes a las personas funcionarias que se desempeñen en la jurisdicción especializada. Se incluye el nombramiento de los órganos auxiliares.
- f) Se elimina la indicación de que los nombramientos solo se pueden realizar por periodos completos, lo que abre entonces la posibilidad de que se realicen nombramientos por periodos menores. Dada la especialidad que se busca con la creación de esta jurisdicción, y especialmente tomando en cuenta que se tienen requisitos especializados y se requiere una capacitación especializada también, convendría indicar en la ley en cuáles casos es que se puede dar el nombramiento por un periodo menor.
- g) Se establece que los nombramientos se realizaran hasta por un periodo de ocho años, cambio concordante con la modificación anterior, lo que deja abierta la posibilidad de que sean por menor tiempo. Obsérvese que la nueva redacción plantea un máximo, no un mínimo, de manera que dichos nombramientos podrían ser incluso por periodos muy cortos. En esta línea

surge la duda de si la prohibición de reelección en el puesto aplica para cualquier nombramiento, independientemente de su duración, o solo sería aplicable para aquellos nombramientos que se prolonguen hasta la duración máxima de ocho años. Se recomienda aclarar este punto.

- h) La indicación de que la persona funcionaria debe regresar a su puesto en propiedad cuando termine el periodo de nombramiento en la jurisdicción especializada, está repetida.
- i) Se establece que las personas funcionarias que laboren en la jurisdicción especializada, deben ser valoradas como mínimo cada dos años. El cambio radica en que el texto vigente establece el plazo de dos años para este fin, mientras que la nueva redacción indica este plazo como mínimo. Para lograr un mayor grado de seguridad jurídica, es recomendable indicar en qué supuestos puede efectuarse la valoración indicada en un plazo mayor, con el fin de evitar que se trate de una decisión discrecional.
- j) Sobre el mismo aspecto de valoración sobre la idoneidad para ocupar el cargo de que se trate, se recomienda aclarar que relación tiene, o no, con la evaluación de desempeño que se realiza ordinariamente a los servidores judiciales.⁷
- k) Se indica que la Dirección de Gestión Humana debe tener el personal y presupuesto necesario para hacer las evaluaciones que se establecen en esta disposición.
- l) Otro de los aspectos relativos a la valoración de las personas funcionarias de la jurisdicción especializada, es la inclusión de quienes tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad, como el Ministerio Público y la Defensa Pública. La redacción es poco clara, en el sentido de que no se puede derivar con claridad si estas personas funcionarias pueden solicitar una valoración adicional, o si ellas también deben ser valoradas. Se recomienda revisar este punto.
- m) Se indica que, si la valoración es desfavorable para la persona funcionaria, debe remitirse a la autoridad que realizó el nombramiento, la que podría revocarlo, “entre otras opciones” sin que de detalle cuáles podrían ser estas opciones. Se elimina la posibilidad expresa de suspender el nombramiento. También se indica que, ante un procedimiento disciplinario, esta autoridad podría devolver a la persona funcionaria a su puesto original, mientras dure el procedimiento.
- n) Se aclara que el incentivo salarial lo recibirían las personas funcionarias que se desempeñen exclusivamente en la jurisdicción especializada. En consecuencia, se aclara también que las personas funcionarias pertenecientes a la jurisdicción ordinaria que realicen labores en la jurisdicción especializada, no recibirán dicho incentivo.

⁷ Nos referimos a la evaluación regulada mediante circular N°204-19.

Artículo 2:

Se plantea en esta norma, la modificación del artículo 2 de la Ley n° 9481, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, cambio que se describe de manera incorrecta, tal como se explicó en el comentario al artículo 1 de la presente iniciativa. El enunciado de la reforma debe corregirse.

Las modificaciones propuestas se plasman en la siguiente tabla comparativa:

Texto vigente (Ley n° 9481)	Texto propuesto en la presente iniciativa
<p>Artículo 2- Competencia</p> <p>El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.</p>	<p>Artículo 2- Competencia y declaratoria de procedimiento especial</p> <p>Los asuntos de delincuencia organizada o criminalidad organizada podrán ser tramitados en la jurisdicción penal ordinaria, o bien, en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Los actos procesales dictados en los casos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria antes de la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su eficacia y validez. Para ambas jurisdicciones, es de aplicación la normativa vigente en la materia, incluyendo la Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009, salvo disposición expresa para la jurisdicción especializada.</p> <p>Serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, los asuntos que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Ley 8754 de 22 de julio de 2009. Para tales efectos, deberá entenderse como delito grave aquel que, dentro de su rango de penas, pueda ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más. Estos asuntos serán de conocimiento de los Juzgados Penales, Tribunal Penal y Tribunal de Apelación de Sentencia Penales ordinarios de todo el país.</p> <p>Podrán ser sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, los asuntos que además de cumplir con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 8754 de 22 de julio de 2009, se ajusten a las previsiones del artículo 9 de la Ley 9481, así como del artículo 8 de dicha ley, que fuera</p>

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos, y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales o juzgados ordinarios del país conocerán los procesos de delincuencia organizada, en aquellos casos donde el Ministerio Público no ha solicitado que sean tramitados en la jurisdicción especializada, de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta ley.

~~El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.~~

reformado por Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019. Estos asuntos podrán ser sometidos a conocimiento de los Juzgados Penales, Tribunales Penales y Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, todos de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. **Estos despachos** tendrán competencia para los asuntos declarados como delincuencia organizada en la jurisdicción especializada, de todo el territorio nacional. Conocerán los hechos delictivos que cumplan con los parámetros indicados, así como los delitos conexos. **Sin embargo, estos despachos también tendrán competencia para realizar labores dentro de la jurisdicción penal ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.** Su asiento será en San José, así como en los lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el Ministerio Público constate que, de acuerdo con la normativa vigente, los hechos investigados califican como delincuencia organizada o criminalidad organizada, podrá solicitar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente su declaratoria como tal: a) Para los casos que correspondan a la jurisdicción ordinaria, la solicitará ante la autoridad jurisdiccional ordinaria competente, la cual resolverá de forma motivada, acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público, dentro de las 48 horas posteriores a la solicitud. b) Ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta solicitud la deberá formular la persona que ocupe el cargo de Fiscal General ante la autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo con el estado de tramitación del proceso. De modo excepcional, lo podrá gestionar la persona Fiscal Subrogante, cuando esté impedida por algún motivo debidamente justificado, la persona que ostente el cargo de Fiscal General.

Los procesos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria antes de la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus efectos jurídicos. Si la resolución emitida por el órgano jurisdiccional acoge la solicitud de declaratoria de delincuencia organizada, sea en la vía ordinaria o especializada, la misma tendrá carácter declarativo.

<p>El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión de los asuntos tramitados en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia”.</p>
--	--

La anterior comparación nos indica que el objetivo del nuevo texto es profundizar sobre la idea ya plasmada en la reforma que se hizo a la norma mediante la Ley n° 9769, en torno a flexibilizar la especialización de la jurisdicción que se está creando. Conviene por ello, retomar lo dicho por nuestro Departamento entonces:

“Uno de los cambios más destacados, aparece en la nueva redacción del artículo 2 de la Ley 9481, con la eliminación del párrafo cuarto de la redacción actual y la inclusión de un nuevo párrafo tercera en la redacción propuesta, los que van en la misma dirección: regular la especialización de los tribunales que conocerían los delitos que califiquen de delincuencia organizada.

Obsérvese que se elimina la prohibición de que los tribunales especializados conozcan delitos que no califiquen de delincuencia organizada, y a su vez se autoriza que tribunales comunes conozcan este tipo de delincuencia.

El cambio no es menor, porque a la postre significa la eliminación de la especialización que se consideró era necesaria al aprobar la Ley 9481. En efecto, permitir los tribunales especiales de delincuencia organizada puedan conocer otros asuntos, y que los tribunales comunes conozcan también delincuencia organizada desdibuja la especialización.

Es una decisión que queda sujeta a criterios de oportunidad y discrecionalidad de los señores y señoras Diputados, pero que llama a reflexión, en caso de aprobarse el cambio, de si tiene sentido mantener un cuerpo normativo cuya razón de ser es precisamente una especialización, que prácticamente desaparecería con el cambio señalado.”⁸

De esta manera, corresponde a los señores Diputados y las señoras Diputadas, valorar este punto sobre una especialización que no sería completa en la materia objeto de esta ley.

Adicionalmente, formulamos los siguientes comentarios:

- a) Desde la óptica de la técnica legislativa, debemos indicar que en esta redacción se mezclan disposiciones de fondo con contenido que corresponde a una norma transitoria, como la indicación de la validez de las actuaciones

⁸ Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST- IJU -238-2019, Informe Jurídico al proyecto de ley N° 21559, Ley de Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada.

en asuntos que fueron iniciados antes de la vigencia de la ley n° 9481. Asimismo, debemos recordar que esta ley tiene una disposición transitoria que indica: “TRANSITORIO ÚNICO- Las causas iniciadas en los tribunales penales con competencia común a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que se encuentren en las etapas intermedia o de juicio, seguirán siendo conocidas por esos tribunales.”, de manera que se recomienda separar el contenido de naturaleza transitoria y ubicarlo en el apartado de transitorios de la Ley, con el fin de que, además de corregir la técnica legislativa, se eviten contradicciones o reiteraciones. Nótese que este tema es abordado en el párrafo primero y también en el quinto párrafo del mismo artículo. Si se trata de supuestos diferentes, deben describirse de manera que se pueden diferenciar y con claridad.

- b) Se define de mejor manera, cuáles asuntos calificados como delincuencia organizada se conocerían en la jurisdicción común y cuáles en la jurisdicción especializada
- c) En este artículo 2 se define el concepto de delito grave, pero ello ya está definido, exactamente de la misma manera, en el artículo 1 de la misma ley. Adicionalmente, en el artículo 8 de la Ley n° 9481, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, hay otra definición de delito grave. Por ello, se hace necesario eliminar las reiteraciones de este concepto.
- d) Es técnicamente incorrecto remitir a un determinado artículo e indicar que éste fue reformado. Conviene recordar que una reforma legal se integra al texto modificado en su totalidad una vez entre en vigor, de forma tal que resulta innecesario mencionar las reformas que haya sufrido.
- e) La tramitación de un asunto en los tribunales especializados, solo puede ser solicitada por la persona Fiscal General o, excepcionalmente, Fiscal Subrogante.
- f) Se elimina la indicación de que la apelación de sentencia sería conocida por Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, órgano que sí se menciona en el texto.

Artículo 3:

En esta norma, se plantea modifica el artículo 3 de la Ley n° 9481, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de la siguiente manera:

Texto vigente (Ley 9481)	Texto propuesto en la presente iniciativa
ARTÍCULO 3-Acción pública. La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, según lo dispuesto en	Artículo 3- Acción pública- La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, sea que se tramite

~~esta ley~~, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

en vía ordinaria o especializada, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

Como puede notarse el cambio esencial que se formula es la indicación que la acción es pública sin opción a convertirse en privada en todos los asuntos de delincuencia organizada, independientemente de que se tramiten en la vía ordinaria o en la jurisdicción especializada.

Este cambio es acorde con las opciones que dan en esta misma iniciativa, en las modificaciones que se plantean al artículo 2 de la misma iniciativa.

Artículo 4:

En esta disposición, se formula una reforma al artículo 10 de la Ley n° 9481, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de la siguiente manera:

Texto vigente (Ley 9481)	Texto propuesto en la presente iniciativa
<p>ARTÍCULO 10-Plazos.</p> <p>En caso de que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia de un asunto, tendrán aplicación, sin necesidad de resolución judicial adicional, las normas especiales previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>En caso de que se dicte sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, hasta por doce meses más.</p> <p>El Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses adicionales a los plazos de prisión preventiva previstos en el Código Procesal Penal, cuando se disponga el reenvío a un nuevo juicio.</p>	<p>PLAZOS-</p> <p>1) En caso de que se declare el proceso como delincuencia organizada en la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de resolución judicial adicional, se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja.</p> <p>2) Si el proceso es declarado de delincuencia organizada en la jurisdicción especializada:</p> <p>a) El Ministerio Público deberá concluir la investigación en un plazo razonable. Una vez que exista fijación de plazo acordado por el Tribunal, se deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo de veinticuatro meses.</p> <p>b) Se duplicarán los plazos establecidos para la etapa intermedia.</p> <p>c) Se duplicará el plazo ordinario de prisión preventiva, así como los previstos en el artículo 258 del Código Procesal Penal.</p> <p>d) Se duplicarán los plazos previstos para la continuidad y suspensión del debate.</p>

<p>La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar en los asuntos de su conocimiento, una prórroga de la prisión preventiva hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.</p>	<p>e) El plazo de deliberación será hasta de diez días hábiles y el tiempo para dictar la sentencia será de veinte días hábiles. f) Se duplicarán los plazos para interponer y tramitar los recursos de apelación de sentencia y de casación, así como las adhesiones.”</p>
---	---

Las modificaciones planteadas se dirigen a especificar diversos plazos para los asuntos de delincuencia organizada, ya se que se tramiten en la vía ordinaria o que se tramiten en la jurisdicción especializada.

Estos cambios son acordes con la naturaleza de los procesos que califiquen como delincuencia organizada, pero se hace la observación que los relativos a la duración preventiva podrían ser excesivamente largos y atentar contra el principio de proporcionalidad y racionalidad, en concordancia con el principio de inocencia.

Artículo 5:

En esta última disposición, se propone modificar el rige de la Ley n° 9481, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de la siguiente manera:

Texto Ley 9769	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4- Se reforma la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:</p> <p>Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial.</p>	<p>La Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada entrará en vigencia el 9 de enero de 2023, en tanto se disponga del contenido presupuestario. El personal asignado a dicha jurisdicción, podrá ser nombrado a partir de noviembre de 2022, para recibir la inducción necesaria y realizar las labores pertinentes para la implementación de la jurisdicción especializada, sin perjuicio de que ejecuten funciones dentro de la jurisdicción penal ordinaria.</p>

De inicio, debemos señalar que el enunciado del artículo es técnicamente incorrecto, dado que la disposición que define el rige de una ley, debe formar parte de esta. De esta manera, en la presente propuesta se recae nuevamente en el error técnico que se cometió al promulgarse la Ley n°9769, en donde se introdujo una

norma que modificó el rige de otra ley. Lo correcto era, y es, modificar de manera directa la disposición correspondiente de la Ley n° 9481 y evitar así la triangulación técnicamente incorrecta que se formula en la presente iniciativa.

Adicionalmente, en cuanto al fondo, también se repite el error de configurar una redacción confusa que genera significativos problemas de interpretación. Por ello, reiteramos lo indicado en su momento en el análisis del proyecto n° 21559, que dio origen a la Ley n°9769, sobre este punto:

“Pero sobre este punto, también debemos indicar que la redacción mezcla un plazo con una condición, lo que genera inseguridad jurídica. En efecto, debe observarse que al inicio se indica un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la publicación de esta ley, pero de seguido, se agrega “una vez que se le haya asignado el presupuesto necesario”; de manera que surge la duda acerca de si ley entraría en vigencia en el plazo indicado, o hasta que se haya asignado el presupuesto correspondiente.”⁹

Como puede notarse, nuevamente se establece un plazo, que está fijado por una fecha específica, pero inmediatamente se señala una condición: el disponer del contenido presupuestario. De manera que emerge la duda acerca de si se deben cumplir las dos condiciones para que tal Ley entre en plena vigencia o basta una de ellas. Concretamente, la redacción propuesta es confusa acerca de qué debe interpretarse si se llega a la fecha indicada, pero no se tiene el contenido presupuestario.

Por ello, es esencial que se determine con claridad cuándo va a entrar a regir dicha ley, para evitar problemas de interpretación y aplicación, que generan graves repercusiones en los procesos penales en curso y un alto grado de inseguridad jurídica.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta del proyecto de ley en análisis presenta varios problemas técnicos, además de los de técnica legislativa, especialmente por las reiteraciones que presenta, así como problemas de sistematicidad con otras normas.

Se profundiza en la configuración de dos tipos de abordaje jurisdiccional para asuntos que pueden ser muy similares, lo que eventualmente puede ocasionar un tratamiento diferente para asuntos semejantes.

⁹ Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST- IJU -238-2019, Informe Jurídico al proyecto de ley N° 21559, Ley de Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada.



Es necesario determinar de manera más precisa y clara, el rige de la Ley N° 9481.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Varios que están señalados en el análisis de la norma correspondiente.

VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia

VIII. FUENTES

- Ley Orgánica del Poder Judicial, N°8, de 29 de noviembre de 1937.
- Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, N° 9481, de 13 de setiembre de 2017.

Reforma Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia Organizada, N° 9769, de 18 de octubre de 2019.